

DECRETO LEY N° 21504

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que, el proceso de reactivación económica del país hace necesario fomentar el desarrollo del ahorro interno, para lo cual se requiere reglamentar el precepto que contiene el artículo 28° de la Constitución del Estado, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto-Ley N° 17063;

Que el señalamiento de los tipos de interés y demás cargos financieros debe ser un instrumento eficaz y flexible de regulación monetaria y económica;

Que el interés máximo señalado por la Ley N° 2760 de 26 de junio de 1918, no permite adecuadamente el desarrollo financiero en las actuales circunstancias, que son fundamentalmente distintas a las que regían en esa fecha;

Que la regulación de las tasas de interés y demás cargos financieros que conforme a su Ley Orgánica realiza el Banco Central de Reserva respecto de las instituciones del Sistema Financiero, debe estar encuadrada dentro de las pautas de política monetaria, crediticia y cambiaria que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas con arreglo al Decreto-Ley N° 18240;

En uso de las facultades de que está investido; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1° — Modifícase el artículo 59° de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, el cual tendrá el siguiente texto:

"Artículo 59° — Las tasas que autorice el Banco por concepto de intereses, comisiones, primas, bonificaciones y otros cargos similares, no podrán exceder a las que como máximo fije el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas previo informe del Consejo de Política Monetaria.

"La Superintendencia de Banca y Seguros supervigilará, con plenitud de facultades, que las empresas bancarias, las empresas financieras y las instituciones de ahorro no excedan las tasas que establezca el Banco de acuerdo con el artículo anterior".

Artículo 2° — Los tipos máximos de interés que al amparo de lo dispuesto en el artículo 58° de su Ley Orgánica fije el Banco Central de Reserva, dentro de los límites que establezca el Poder Ejecutivo, regirán también para todas las obligaciones o contratos sobre préstamos de dinero a que se refieren el inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 11078 y el artículo 7° de la Ley N° 2760.

Artículo 3° — Cuando el Banco Central de Reserva del Perú varíe los límites de intereses, comisiones, primas, bonificaciones y demás cargos similares, podrán reajustarse automáticamente las tasas que se hubieran pactado en los préstamos que se encuentren vigentes, por las sumas que se hallaren pendientes de pago a la fecha en que sean de aplicación los nuevos límites que dicho Organismo señale.

Lo dispuesto en este artículo no comprende a las demás operaciones o contratos comerciales con pago diferido.

Artículo 4° — El reajuste podrá también ser realizado por los emisores de bonos, cédulas y demás obligaciones, cualquiera sea su clase, pero en cada caso se requerirá de modo previo, la aprobación genérica o específica de la autoridad competente, la cual, cuando corresponda, recabará el informe de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

Tratándose de obligaciones del Sector Público Nacional en las cuales el tipo de interés hubiera sido fijado por Ley, el reajuste será autorizado por Decreto Supremo.

Los efectos del reajuste regirán desde la fecha que se indique en la aprobación correspondiente.

Artículo 5° — Cuando la autoridad competente lo crea conveniente, el reajuste de las tasas para las operaciones y contratos, así como para las de los bonos, cédulas y demás obligaciones vigentes a que se refieren los artículos 3° y 4° podrá hacerse obligatorio.

Artículo 6° — En armonía con lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad competente podrá variar las tasas de interés fijo que, por la naturaleza de las operaciones, por su objeto, o por la zona o institución para las que estén destinados, hayan sido señaladas en disposiciones legales vigentes.

En estos casos también podrá ser de aplicación lo dispuesto en el artículo tercero del presente Decreto-Ley.

Artículo 7° — El Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial y el Banco Central de Reserva por acuerdo de su Directorio, según corresponda, dentro de las pautas que conforme a Ley establezca el Consejo de Política Monetaria, dictarán todas las medidas genéricas o específicas que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto-Ley.

Artículo 8º — Las disposiciones del presente Decreto-Ley no son aplicables a los bonos de la Deuda Agraria, a los bonos de la Industria Pesquera, así como a los bonos y valores emitidos para la adquisición de la Industria Básica y a los títulos que se emitan en aplicación del Decreto-Ley N° 20681.

Artículo 9º — Deróganse el inciso c) del artículo 53º de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva y todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos sesentiséis.

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP., JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General FAP DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica.

General de División EP ENRIQUE GALLEGOS VENERO, Ministro de Agricultura.

General de División EP., MIGUEL ANGEL DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP., JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Salud.

General de División EP., GASTON IBANEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP. LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Trabajo.

Teniente General FAP., LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Doctor LUIS BARUA CASTAÑEDA, Ministro de Economía y Finanzas.

Contralmirante AP., ISAIAS PAREDES ARANA, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP., RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada EP., ARTEMIO GARCIA VARGAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP., FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP., LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Educación.

General de Brigada EP., ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas.

FOR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 25 de Mayo de 1976.

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP., JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General FAP, DANTE POGGI MORAN.

Doctor, LUIS BARUA CASTAÑEDA.